

142

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 28 de mayo de 2026

Citar este número al responder: 0713-576332026

Señor:

JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA

Carrera 14 # 14 - 15

Municipio de Yumbo – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso al señor **JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 expedida en Santiago de Cali del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS" del 7 de mayo de 2026, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

CUC CAL I

01 JUN 2026 9:14 AM

DIEGO FERNANDO LÓPEZ

Técnico Administrativo Gestión en el Territorio DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente.

Archivase en: 0713-039-002-023-2019

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025
Centro Operativo : PO.CALI
18286268

Fecha Pre-Admisión: 01/06/2026 14:43:32

RA563980957CO

Remitente Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. Dirección: CALLE 56 NO. 11-38 Referencia: NIT/C.C.T.:890399002 Ciudad: CALI		Destinatario Nombre/Razón Social: JAVIER ALEXANDER TORRES POLINDARA Dirección: Carrera 14 - 14 - 15 Tel: 3101000 Ciudad: YUMBO		Valores Peso Facturado (grs): 200 Peso Correo (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Facturado: \$10.750 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$10.750 COP	
Referencia Código Postal: 760508 Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777483		Dice Contenedor DICE CONTENEDOR		Observaciones del cliente OBSERVACIONES DEL CLIENTE	
Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada		Fecha de entrega: 01/06/2026		Distribuidor: Carlos Ortega	
Terminales C1 C2 N1 N2 FA AC Ejercer Mas		Fecha de entrega: 01/06/2026		Gestión de entrega: 01/06/2026	
702000		7777		483	

77774837023000RA563980957CO

Principales Reglas de Cobranza Disponibles en la página web: 4-72 Para conocer los detalles de los servicios para probar la entrega del envío. Para conocer los detalles de los servicios para probar la entrega del envío. Para conocer los detalles de los servicios para probar la entrega del envío.

El usuario debe tener en cuenta que los contenidos del correo que se encuentran en la página web: 4-72 Para conocer los detalles de los servicios para probar la entrega del envío. Para conocer los detalles de los servicios para probar la entrega del envío. Para conocer los detalles de los servicios para probar la entrega del envío.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 12

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

ANTECEDENTES.

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. **0713-039-002-023-2019**, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se inició contra los señores **EUDORO IMBACHI CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.655 expedida en La Cumbre y **JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 expedida en Cali, por la tala de (31) árboles de la especie (*Leucaena leucocephala*) en dicha visita fueron decomisadas herramientas manuales como un (1) machete, una (1) pala, una (1) pica, una (1) motosierra marca STIML ref. 50/MS 250c en la Calle 13 con Carrera 14N frente a la cancha del Barrio Pizarro, en las Coordenadas 3°35'45,70"N - 7°629'11,70"W, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental.

Que, se rindió informe de visita el 10 de abril de 2019 con el fin de verificar las acciones cometidas por los investigados y brindar acompañamiento a la Policía Nacional, quien atendió una denuncia anónima realizada por la comunidad por la tala de (31) árboles, en donde la Policía informó que se realizó la captura de dos (2) personas en el lugar de los hechos cuando realizaban la tala de los árboles, en dicha visita fueron decomisadas herramientas manuales como un (1) machete, una (1) pala, una (1) pica, una (1) motosierra marca STIML ref. 50/MS 250c.

Que, posteriormente la Corporación expidió la Resolución No. 0713-000485 del 10 de abril de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UA MEDIDA PREVENTIVA" contra los señores **EUDORO IMBACHI CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.655 expedida en La Cumbre y **JANER**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 12

ALEXANDER TORRES POLINDARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 expedida en Cali. Acto que fue notificado el 8 de mayo de 2019.

Que, mediante auto que inicia un proceso sancionatorio ambiental con fecha del 29 de abril de 2019, se inició proceso contra los señores **EUDORO IMBACHI CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.655 expedida en La Cumbre y **JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 expedida en Cali. El cual fue notificado por aviso el 11 de abril de 2023.

Que, mediante informe de visita del 16 de octubre de 2019, se realizó seguimiento a los elementos y la madera que fue decomisada por la Policía Nacional el 10 de abril de 2019 a los investigados, para verificar el estado y el lugar en el que se encuentra.

Que, se expidió auto de formulación de cargos de fecha 14 de febrero de 2025 contra los señores **EUDORO IMBACHI CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.655 expedida en La Cumbre y **JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 expedida en Cali.

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el 28 de mayo de 2025 a los señores **EUDORO IMBACHI CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.655 expedida en La Cumbre y **JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 expedida en Cali.

Que, mediante auto que corrige, modifica o aclara una actuación administrativa del 24 de junio de 2025 se corrigió un error formal del auto de formulación de cargos emitido el 14 de febrero de 2025 contra los señores **EUDORO IMBACHI CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.655 expedida en La Cumbre y **JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 expedida en Cali.

Que, dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 26 de febrero de 2026 a los señores **EUDORO IMBACHI CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.655 expedida en La Cumbre y **JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 expedida en Cali.

Que, en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 12

24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2000, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONDUCTA(S) Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

La conducta adelantada por los señores **EUDORO IMBACHI CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.655 expedida en La Cumbre y **JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 expedida en Cali, en la Calle 13 con Carrera 14N frente a la cancha del Barrio Pizarro, en las Coordenadas 3°35'45,70"N – 76°29'11,70"W, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, se puede entender como una conducta de culpa toda vez que la misma se da cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en una acción negativa debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado, consistente esta acción en:

*"Haber realizado la tala de (31) árboles de la especie (*Leucaena leucocephala*) en dicha visita fueron decomisadas herramientas manuales como un (1) machete, una (1) pala, una (1) pica, una (1) motosierra marca STIML ref. 50/MS 250c en la Calle 13 con Carrera 14N frente a la cancha del Barrio Pizarro, en las Coordenadas 3°35'45,70"N – 7°629'11,70"W, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental"*

NORMATIVIDAD TRANSGREDIDA.

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 12

"Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Respecto a la regulación del procedimiento sancionatorio ambiental se trae la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

Artículo 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, de acuerdo al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

Artículo 5. "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 12

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que, se le hace saber al investigado las causales de agravación contenidas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 indica:

ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 12

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, acorde con las normas antes transcritas y su respectivo análisis a la luz de los hechos acontecidos por los señores **EUDORO IMBACHI CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.655 expedida en La Cumbre y **JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 expedida en Cali, presuntamente incurrieron en una infracción ambiental al no contar con la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental para adelantar las actividades anteriormente descritas y que se encuentran detalladas en los informes de visita.

En consecuencia, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el investigado, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR contra los señores **EUDORO IMBACHI CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.655 expedida en La Cumbre y **JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 expedida en Cali, por la presunta vulneración de la normatividad ambiental de las acciones realizadas en la Calle 13 con Carrera 14N frente a la cancha del Barrio Pizarro, en la jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, el siguiente pliego de cargos:

"CARGO ÚNICO: Haber realizado la tala de (31) individuos de árboles de la especie (Leucaena leucocephala) sin contar con el permiso de autoridad ambiental competente, según informe de visita el 10 de abril de 2019 infringiendo presuntamente los artículos 1, 8, 51 y 211 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 2.2.1.1.10.3.3 del Decreto 690 de 2021 y los artículos 1, 2, 21, 23 del Decreto 1791 de 1996, en la Calle 13 con Carrera 14N frente a la cancha del Barrio Pizarro, en las Coordenadas 3°35'45,70" N - 7°52'11,70" W, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, se puede entender como una conducta de culpa toda vez que la misma se da cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en una acción negativa debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 12

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **EUDORO IMBACHI CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.655 expedida en La Cumbre y **JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 expedida en Cali y/o su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los investigados que los agravantes y atenuantes, están contenidos en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

"ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUJA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUJA.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

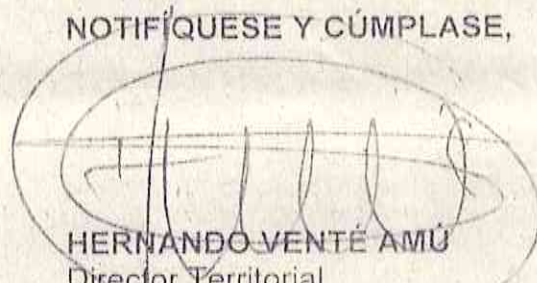
PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: INFORMAR a los investigados que dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el No. 0713-039-002-023-2019, los cuales están a su disposición en las oficinas de la CVC, ubicadas en la Carrera 56 No. 11-36 en la ciudad de Cali, para ejercer su derecho a la contradicción.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que, contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Geraldine Triana Viveros - Contratista - Dar Suroccidente,
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado + DAR Suroccidente
Revisó: Abel David Montes de Oca - Coordinador UGC Arroyoondo - Yumbo - Mulato - Vías

Archivar expediente: No. 0713-039-002-023-2019.

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	JAVIER ALEXANDER TORRES POUNDARA	Nombre/Razón Social	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA - CVC
Dirección	Carrera 14 # 14 - 15	Dirección	CALLE 56 NO. 11-36
Ciudad	YUMBO	Ciudad	CALI
Departamento	VALLE DEL CAUCA	Departamento	VALLE DEL CAUCA
Código postal	760508	Código postal	760011000
Fecha admisión		Envío	RA563980957 CO